

301809

43
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO
Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 692
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VLADIMIR GONZALEZ TORRES

Primer Revisor:
LIC. REGULO POLA JESUS

Segundo Revisor:
LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A esa fuerza poderosa llamada Dios.

A mis padres Héctor y Leonora por su cariño y comprensión,
por tratarme no como a un hijo sino como a un amigo.

A mi abuela y hermanos por comprenderme y tolerarme siempre.

A las familias Saynes y Benhumea
por darme su apoyo y por los años de convivencia.

Al Licenciado Alejandro León por brindarme
su apoyo incondicionalmente.

A los licenciados José Adrián Godínez García y
Eduardo Boyoli Martín del Campo por su valioso apoyo
en la realización de este trabajo.

A mis tíos Luis, Rosita, Conrado y Guadalupe y a mis primos
por el cariño y afecto que siempre me han demostrado.

I N T R O D U C C I O N

La finalidad de este trabajo es presentar a nuestros legisladores, para ser enmendada, una situación perjudicial con respecto a las labores que en materia laboral desempeñan individuos ventajosos, sin la educación y experiencia necesarias para ejercer la abogacía.

Para exponer una mejor visión del problema que se presenta, este trabajo de investigación se divide en cinco capítulos que intentan abarcar una visión real y práctica de esta situación.

No se pretende ahondar en los antecedentes que dieron origen al problema expuesto, únicamente se comentan dentro de este trabajo de una forma breve, tratando de proporcionar una solución práctica y eficaz.

Se intenta con esta investigación lograr que brote la necesidad en nuestros legisladores para reformar el Artículo 26, de la Ley Reglamentaria del Artículo 50., Constitucional (Ley de Profesiones), relativo al ejercicio de las profesiones, así como la respectiva adición al

Artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo.

Las reformas que se pretenden reestructurar obligará a aquellas personas que ejercen esta profesión de una forma desleal tengan que cumplir con los reglamentos indicados para desempeñar la abogacía y que esta profesión enmiende la imagen, muchas veces desfavorable, que tiene la sociedad de ella.

Exigir que sea un requisito indispensable el tener Título y Cédula Profesional debidamente registrados para poder practicar la abogacía, no fue tan sólo un capricho, sino una exigencia al advertir el desamparo en el que se hunden las personas que necesitan de un abogado defensor al presentarles un conflicto de índole laboral y son sorprendidos por viciales que se aprovechan de esta laguna de la ley abusando de su buena fe y los abandonan a su suerte cuando han obtenido ventaja de ellos.

Este trabajo presenta un problema de índole social, económico y jurídico, que afecta a gran parte de la clase trabajadora de nuestro país, dejándola totalmente desprotegida del amparo de la ley.

"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 692 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.	
I.1. EPOCA PRECOLONIAL.....	1
I.2. EPOCA COLONIAL.....	5
I.3. EPOCA INDEPENDIENTE.....	14
CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o., DE LA CONSTITUCION DE 1917.	
II.1. TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 4o. Y 5o., CONSTITUCIONALES....	28
II.2. DIARIO DE DEBATES.....	35
II.3. REFORMAS A LOS ARTICULOS 4o Y 5o., CONSTITUCIONALES.....	58
II.4. TEXTOS VIGENTES ARTICULOS 4o Y 5o., DE LA CARTA MAGNA.....	62
II.5. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o., DE LA CARTA MAGNA.....	72
CAPITULO TERCERO. REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL ANTE LAS JUNTAS.	
III.1. ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	77

III.2. ANALISIS DEL ARTICULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	81
--	----

CAPITULO CUARTO. ANTECEDENTES DE LA PERSONALIDAD EN

EL DERECHO MEXICANO Y EN DIVERSOS PAISES.

IV.1. ORIGENES DE LA PERSONALIDAD.....	90
IV.2. LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ROMANO.....	93
IV.3. LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.....	98
IV.4. LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ALEMAN.....	103
IV.5. LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ITALIANO.....	105
IV.6. LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO FRANCES.....	109

CAPITULO QUINTO. NECESIDAD DE REFORMAS AL ARTICULO 692

DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

V.1. PROYECTO DE REFORMAS.....	112
V.2.. NECESIDAD DE LA REFORMA PROPUESTA.....	115

CONCLUSIONES.....	116
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	118
-------------------	-----

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

I.1. EPOCA PRECOLONIAL

Es difícil poder hablar del derecho del trabajo en ese periodo de la historia, ya que, poco o casi nada tenemos concretamente respecto de como se regulaba la relación de trabajo. Existen algunos historiadores que nos señalan algunas hipótesis basadas en el estudio de las diferentes culturas, ya que no existen códices o mayores antecedentes; la cultura, Olmeca considerada como la más antigua en nuestro territorio, nos hace presumir, por las estructuras de su sociedad, que existían esclavos que realizaban las faenas pesadas tal como se demuestran en sus esculturas gigantescas o, en su defecto, una plebe totalmente sometida a la élite; estos supuestos se presumen por algunos historiadores, ya que los grandes monumentos que ellos dejan como vestigio de su cultura son enormes y se concibe la posibilidad de acarrear tales piedras para las esculturas, sino a través de la mencionada plebe.

De igual manera, en el derecho maya poco es lo que se conoce, ya que sus documentos códices fueron destruidos cuando fueron conquistados por los españoles; de lo rescatable, podemos hablar de que era un pueblo eminentemente culto, con una marcada tendencia religiosa y estudiosos de las matemáticas y la astrología.

"Entre los nobles jugaba un gran papel el "nacom", jefe militar elegido por tres años, durante los cuales gozaba de grandes honores, incluso religioso, pero que debía llevar una vida casta y ejemplar". (1)

Además, de los nobles existían sacerdotes que integraban una casta privilegiada y de quienes dependía el ritmo de las labores agrícolas, actividad principal de los mayas, quienes pagaban tributo a nobles y sacerdotes para su sostenimiento; por debajo de la plebe de agricultores, se encontraban esclavos, que eran producto de la guerra u hombres que habían nacido en tales condiciones; también podían adquirir la calidad de esclavos, aquellos juzgados culpables por ciertos delitos.

Por todo lo anterior, podemos considerar que el derecho del trabajo no estaba bien establecido, ya que en su mayoría trabajaban en la agricultura para pagar tributo o tenían la calidad de esclavos.

Los Chichimecas. Este pueblo vivía en pequeños grupos dedicados a la recolección de tunas y vainas de mezquite y en algunos casos a una agricultura primitiva.

La organización de la familia giraba en torno de la madre, lo que puede deducirse, por el origen de la división de poderes entre los hombres, ya que, éstos eran cazadores y recolectores y la mujer se dedicaba a una primitiva agri-

(1) MARGADANT S. GUILLERMO F.; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano"; Ed. Esfinge. 5a. edición. México 1984. Pág. 14

cultura en un lugar determinado.

Por todo lo anterior, podemos concluir, que el derecho del trabajo no se conoció en estructura, pero sí una distribución del mismo, como ha quedado asentado en líneas anteriores.

El Derecho Azteca.- Los aztecas también fueron un pueblo principalmente guerrero.

A los pueblos conquistados se les exigía tributo y era más importante que el tributo llegase en los términos convenidos e incluso dejaban a los pueblos conquistados con su misma forma de gobierno.

Los aztecas también fueron un pueblo agricultor, que había venida de Aztlán y su cultura era superior a la de los demás Chichimecas, lo que se manifestaba en un nivel más elevado de su agricultura y su religión, así como, vestirse con tejidos, cuando los Chichimecas vestían con pieles.

"Las diferentes artes y oficios a que se dedicaban los antiguos mexicanos eran: oficial mecánico, oficial de pluma (el que hacía bordados o mosaicos y trabajos con plumas de aves), platero, herrero, lapidario, pintores, cantores, médicos, hechiceros, brujos, sastres, tejedores, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas, etc..." (2)

(2) DE BUEN NESTOR; Derecho del Trabajo; Ed. Porrúa. 7a. edición. Tomo I. México, 1990. Pág. 283.

Formaban gremios de artesanos y tenían un jefe y una deidad, además de sus festividades religiosas.

I.2. EPOCA COLONIAL

Después del descubrimiento de América, la riqueza de los nuevos dominios españoles, despertaron la ambición de oro y poder que tenían las nuevas tierras lo que lógicamente, trae aparejado el movimiento de conquista de las nuevas tierras y la colonización de las mismas, con todas sus consecuencias como vasallaje, tiranía, opresión e injusticia, que terminaron por someter al indio en un estado de servidumbre, imponiendo los conquistadores sus leyes y su religión.

La Nueva España, más que una colonia, fue un reino representando al rey, un virrey y a pesar de la buena voluntad de aquél, en la emisión de las Leyes de Indias, se dieron circunstancias que sojuzgaron al indio a través de una figura que conocemos como encomienda.

La esclavitud en la Nueva España no se dio para los originarios, sino que traían gente principalmente del Africa, para esta calidad.

La encomienda, disfrazada de un principio piadoso, con el objeto de evangelizar a los indios, era más bien, el disfraz que se ponía a la explotación de los mismos, del cobro de tributos a éstos, como derecho concedido por merced real a los beneméritos de las indias.

Las Leyes de Indias constan de nueve libros subdivididos en títulos y así; "El libro primero se refiere a la iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura.

El libro segundo habla de las normas en general, del Consejo de Indias, las audiencias y del juzgado de bienes de difuntos (con detalladas reglas sobre la conservación y transmisión anual de los bienes de fallecidos en las Indias, si no tenían herederos aquí).

El libro tercero, trata del virrey y de asuntos de carácter militar.

El libro cuarto se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el derecho municipal, la casa de moneda y obrajes (o sea, talleres industriales).

El libro quinto contiene normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y cuestiones procesales.

El libro sexto está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio; las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales (entre las que encontramos: la fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, normas como la de que la mujer india no puede servir en casa de un colonizador, si su marido no trabaja ahí, etc.).

El libro séptimo se refiere a cuestiones morales y penales. Allí, inter alia, se insiste en que los colonizadores casados, no deben dejar a su esposa en España, y si vienen solos, deben dar fianza para garantizar su regreso dentro de dos años (en caso de mercaderes, dentro de tres años).

El libro octavo contiene normas fiscales.

El libro noveno, reglamenta el comercio entre la Nueva España y la metrópoli, conteniendo normas, por ejemplo: sobre la casa de contratación, en Sevilla. Se declara competente para controversias sobre el comercio entre la Nueva España y España, el consulado de Sevilla.

Aquí encontramos también normas sobre inmigración a las Indias, y sobre el establecimiento del consulado de México, cuya vida jurídica debe inspirarse en la de los consulados de Sevilla y Burgos (la aplicabilidad de las Ordenanzas de Bilbao a la vida mercantil de la Nueva España sólo es confirmada en el siglo XVIII)." (3)

Las disposiciones más importantes de las relaciones del trabajo de las Leyes de Indias fueron:

"a) La idea de la reducción de las horas de trabajo.

(3) MARGADANT S. GUILLERMO F.; Op. Cit.; P.P. 43 y 44.

"b) La jornada de ocho horas, expresamente determinada en la ley VI, del Título VI, del libro III, de la Recopilación de Indias, que ordenó en el año de 1593, que los obreros trabajaran ocho horas repartidas convenientemente."

"c) Los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos.

Recuerda Vázquez, a propósito de ello, que el Emperador Carlos V, dictó el 21 de septiembre de 1541, una ley que figura como ley XVII, en el Título I, de la Recopilación, ordenando que indios, negros y mulatos no trabajen los domingos y días de guardar.

A su vez, Felipe II, ordena en diciembre 23 de 1583 (ley XII, Título VI, Libro III), que los sábados por la tarde se alce la obra una hora antes, para que se paguen los jornales."

"d) El pago de Séptimo día, cuyos antecedentes los encuentra Vázquez en la Real Cédula de 1606, sobre alquileres de indios. En lo conducente, dice la Real Cédula que "les den (a los indios), y paguen por cada una semana, desde el martes por la mañana hasta el lunes en la tarde, de lo que sigue, lo que así se ha acostumbrado, en dinero y no en cacao, ropa, bastimento ni otro género de cosa que lo valga, aunque digan que los mismos indios lo quieren y no han de trabajar en domingo ni otra fiesta de guardar, ni

porque la haya habido en la semana se les ha de descontar cosa alguna de la dicha paga, ni detenerlos más tiempo del referido por ninguna vía."

"e) La protección al salario de los trabajadores y en especial con respecto al pago oportuno y al pago íntegro considerándose también la obligación de hacerlo en presencia de una persona que lo calificará, para evitar engaños y fraudes.

Destaca Vázquez, que Felipe II, el 8 de julio de 1576 (ley X, Título VII, libro VI, de la Recopilación), ordenó que los caciques pagarán a los indios su trabajo delante del doctrinero, sin que les faltara cosa alguna y sin engaño y fraude.

Con fecha 22 de septiembre de 1593, el propio Felipe II, ordena que se pague a los indios chasquis y correos, en mano propia y sin dilación (ley XXI, Título XVI, libro III).

También con respecto a la puntualidad en el pago, se puede citar a la ley IX, Título XV, libro XI, dictada por Felipe III, el 20 de abril de 1608, que ordena se pague con puntualidad a los indios en las minas, los sábados en la tarde.

La obligación de pagar en efectivo se encuentra estable-

cida en la ley del 26 de mayo de 1609, de Felipe III. (ley VII, Título XIII, Libro VI), que declara perdido el salario pagado en vino, chicha, miel o hierba del Paraguay, incurriendo además, el español que así lo hiciere, en multa, por ser la voluntad real que la satisfacción sea dinero."

"f) La tendencia a fijar el salario. Cita Vázquez la disposición dictada en enero de 1576, por el Virrey Enriquez, de que se paguen 30 cacaoes al día como salario a los indios macehuales; la orden dictada en 1599 por el Conde de Monterrey, para que se cubran un real de plata, salario por día, y un real de plata por cada seis leguas de ida y vuelta a sus casas, para los indios ocupados en los ingenios y la orden del propio Conde de Monterrey, dictada en 1603, que establece el pago de un salario mínimo para los indios en labores y minas, fijándolo en "real y medio por día o un real y comida suficiente y bastante carne caliente con tortillas de maíz cocido que se llama pozole".

"g) La protección de la mujer encinta, visible en las Leyes de Burgos, obra de la junta de 1512, a que citó la corona para discutir la protesta que los dominicos habían presentado contra los excesos de los españoles en la explotación de los indios.

Allí mismo se establece en 14 años la edad necesaria para ser admitido al trabajo".

"h) La protección contra las labores insalubres y peligrosas.

En la ley XVI, del Título VII, del libro VI, expedida por Carlos V, el 6 de febrero de 1538, se prohíbe que los menores de 18 años acarren bultos.

El propio Carlos V, ordena el 12 de septiembre de 1553, que no pasará de dos arrobas la carga que transportarán los indios, y que se tomará en consideración la calidad del camino y otras circunstancias."

"i) El principio procesal de "Verdad Sabida", que operaba en favor de los indios por disposición de la ley V, Título X, libro V, del 19 de octubre de 1514, expedida por Fernando V."

"j) El principio de las casas higiénicas, esta previsto en el capítulo V, de la Real Cédula, dictada por el Virrey Antonio Bonilla, en marzo de 1790, que aunque se refiere a los esclavos, resulta un antecedente importante.

Dice así: "Todos los dueños de esclavos deberán darles habitación distintas para los dos sexos, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten en la intemperie con camas en alto, mantas o ropa necesaria y con separación para cada uno, y cuando más dos en un cuarto, destinarán otra pieza, o habitación separada, abrigada y cómoda para los enfermos..."

"k) Por último, la atención médica y el descanso pagado por enfermedad que, aparecen consagrados en el "Bando sobre

la libertad, tratamientos y jornales de los indios en las haciendas", dado por mandato de la Real Audiencia, el 23 de marzo de 1785." (4)

Como se ha visto, las Leyes de Indias buscaban proteger a los aborígenes americanos, son posiblemente, los ordenamientos más importantes de los Reyes Católicos para ayudar a los indios, pero a fin de cuentas privó la idea de que esas leyes debían obedecerse, pero no cumplirse.

Trueba Urbina dice al respecto: "si un servicio administrativo y una previsión rigurosa que han encaminado sus esfuerzos a encontrar la eficacia de las leyes del trabajo, no han logrado en nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes con grave perjuicio para el trabajador, puede calcularse cuál sería el respeto que merecieron las Leyes de Indias a los poderosos de aquella época que seguramente no habían asimilado del cristianismo, el espíritu ardiente de caridad, limitándose a su ejercicio seco y rutinario". (5)

Alejandro Humboldt describió las condiciones de vida y de trabajo que privaban en las postrimerías del régimen colonial: "Sorprende al viajero que visita aquellos talleres no sólo la extremada imperfección de sus operaciones técnicas en la preparación de los tintes, sino aún más,

(4) DE BUEN NESTOR; Op. Cit.; P.P. 284, 285 y 286.

(5) TRUEBA.URBINA ALBERTO; Nuevo Derecho del Trabajo; Ed. Porrúa. 6a. edición. México, 1981. Pág. 76.

la insalubridad del obrador y el maltrato que se da a los trabajadores; hombres libres, indios y hombres de color, están confundidos con galeotes que la justicia distribuye en las fábricas, para hacerlos trabajar un jornal.

Unos y otros están cubiertos de andrajos, desnutridos y desfigurados, cada taller parece más bien, una cárcel; las puertas, que son dobles, están constantemente cerradas, no permitiendo salir a los trabajadores de la casa; los que son casados, sólomente los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados irremisiblemente si cometen faltas contra el orden establecido en la manufactura". (6)

(6) DAVALOS JOSE; Derecho del Trabajo I; Ed. Porrúa. México 1990. Pág. 54.

I.3. EPOCA INDEPENDIENTE

La Revolución de Independencia puso de manifiesto la inmensa importancia movilizadora, organizadora y transformadora de las ideas avanzadas, de las instituciones políticas revolucionarias y del nuevo poder político que pugnaba por establecer, destruyó las ingenuas esperanzas de un arreglo pacífico, ya que la nación vivía sofocada, la clase trabajadora llevaba penosamente una vida de esclavitud, de miseria y de angustia.

El movimiento libertario de los mexicanos, lo inició el 16 de septiembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla.

Poco tiempo después de este hecho, el "Generalísimo de América", expidió el trascendental decreto del 6 de diciembre de 1810, aboliendo la esclavitud, so pena de muerte para los dueños de esclavos que no les dieran libertad dentro de el término de 10 días.

"Posteriormente, la Constitución Española del 18 de marzo de 1812, al proteger la libertad civil (Artículo 4), con objeto de abolir la esclavitud, no superó el magnífico decreto del "Padre de la Patria Mexicana".

Las cortes españolas expidieron más tarde importantes leyes que prohibían el repartimiento de indios y otros servicios especiales, para hacer efectiva la Constitución de

Cádiz; pero estas medidas liberales resultaron extemporáneas, aunque de gran trascendencia, pues constituyeron el principio de libertad de trabajo e industria, golpe de muerte para los gremios". (7)

Hidalgo fue el iniciador del movimiento y su muerte quedó un digno sucesor, Morelos, quien a lo largo del movimiento revolucionario, percibió la magnitud de la guerra, la lucha entre clases privilegiada y oprimida.

Morelos crea un proyecto para confiscación de bienes europeos y americanos adictos al gobierno español.

Dice el maestro Trueba Urbina que la "justificación legal de la Revolución de Independencia, se manifiesta en la instalación del Congreso de Chilpancingo, integrado por los representantes de la insurrección.

Este primer congreso mexicano organizado por Morelos, formuló la declaración de independencia en noviembre de 1813, y expidió la Constitución de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, génesis del derecho político mexicano".(8)

La Constitución de Apatzingán, se inspiró en el sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir a la monarquía española con un sistema de administración para reintegrar a la nación misma, el

(7) TRUEBA URBINA ALBERTO; Derecho Social Mexicano; Ed. Porrúa. 1a. edición. México. Pág. 41.

(8) Ibidem; Pág. 43.

goce de sus imprescriptibles derechos.

Esta constitución no consagró expresamente la libertad de trabajo, sino la libertad de industria.

En 1821, en el estado de Veracruz, se firmaron los tratados de Córdoba en esta entidad, entre el Virrey O'Donojú e Iturbide.

Era una confirmación del Plan de Iguala y se reconocía la independencia de la Nueva España.

El Virrey O'Donojú ordenó que las fuerzas realistas evacuaran la Ciudad de México, comenzando a entrar las tropas trigarantes que debían reemplazarlas.

Así se consumó la independencia de México; sin embargo, esto traería un pesar para los insurgentes, ya que Iturbide y sus partidarios tendían a mantener el viejo sistema colonial de privilegiados y desigualdad social.

Consumada la independencia, se expidió la Constitución de 1824, cuyas bases se fundamentaron en el Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, en la Declaración de los Derechos del Hombre y en la Constitución de Cádiz de 1812.

Las nuevas fuerzas productivas habían aparecido en el seno de la vieja sociedad, buscaron el desarrollo mediante una actividad conciente.

La Constitución de 1824, es la expresión de las condiciones difíciles y dramáticas en que fue alumbrada la nación mexicana.

"Sin embargo, la independencia política en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo, de campesinos y obreros.

La constitución dejó intocado el problema social.

En 1823, la jornada de trabajo había aumentado a 18 horas, dos más que en los últimos años del siglo XVIII, durante la colonia, y los salarios habían sido rebajados a tres reales y medio, de cuatro que eran para el mismo período; las mujeres obreras y los niños percibían un real diario en la industria textil.

Para ese mismo año, habían 44,800 mineros trabajando en jornadas de 24 horas o más consecutivas en el interior de las minas.

En las siete fábricas textiles de esa época laboraban 2,800 trabajadores.

Por otra parte, estos raquíticos salarios se reducían aún más por los precios de los artículos y alimentos de primera necesidad, que el trabajador estaba obligado a comprar en la tienda de raya, al doble o al triple de su valor en el mercado". (9)

Entre 1833 y 1855, Santa Anna gobernó México en once

(9) DAVALOS JOSE; Derecho del Trabajo I; Ed. Porrúa. 3a. edición. Año 1990. Pág. 56. México.

diferentes períodos. Su falta de convicciones políticas hicieron que cambiara del partido liberal al conservador, pero su actuación casi siempre estuvo destinada al fracaso.

La situación económica y demográfica nacional dejaba mucho que desear. En 1856, nuestro país tenía poco más de siete millones de habitantes, el valor de la producción agrícola ascendía a unos 210 millones de pesos anuales.

Existían 8 fábricas de papel, 46 de hilado y tejidos, mecanizadas, que producían más de 870,000 piezas de manta al año.

Otras fábricas producían aguardiente de caña, jabón, aceites, vasijas, alfarería, loza, una variedad cuyo valor anual, alcanzó cerca de 100 millones de pesos.

La producción minera obtuvo en el mismo año, oro por valor de \$1,049,222.00 pesos, una producción de plata por valor de \$16,636,955.00; más \$6,000,000.00 de pesos aproximadamente para la exportación y otros \$2,000,000.00 de pesos en diferentes productos mineros.

La Revolución de Ayutla persiguió derrocar a la dictadura de Santa Anna, con la finalidad de obtener el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre.

Una vez depuesto Santa Anna, se convocó a un congreso constituyente, que se reunió en la ciudad de México entre 1856-1857, y dio por consecuencia la Constitución de 1857.

La declaración de derechos de aquella asamblea, nos dice el maestro De la Cueva: "es uno de los más bellos documentos jurídicos del siglo XIX, y posee de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal". (10)

Dicha declaración de derechos tuvo importantes disposiciones relativas al trabajo; los Artículos 4o. y 5o., que consignaron las libertades de profesión, industria y trabajo, el principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento".

"El nigromante", Don Ignacio Ramírez, denodado defensor de la clase trabajadora, deseó que se legislara en favor de esta clase, habló del derecho del trabajo, a recibir un salario justo y a participar de los beneficios de la producción. Pero los diputados pasaron por alto tan importante propuesta.

La victoria de los liberales sobre los conservadores da principio a la consolidación jurídica del país.

El presidente Juárez, en Veracruz, dicta las leyes que vinieron a reformar la condición jurídica del país, sobre todo lo relacionado con el clero.

(10) DE LA CUEVA MARIO; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Ed. Porrúa. 12a. edición. Tomo I. Año 1990. Pág. 40. México.

Así se dictaron las leyes de nacionalización de los bienes eclesiásticos, de matrimonio civil, orgánica del registro civil, sobre el estado civil de las personas y otras que en su conjunto son conocidas como las "Leyes de Reforma".

Durante el gobierno de Don Benito Juárez, tres naciones, Inglaterra, España y Francia, reclamaron deudas contraídas.

Francia tenía ideas intervencionistas con nuestro país, y así fue como México, sufrió la intervención francesa, Maximiliano de Habsburgo fue emperador de nuestra Nación, quien creó una legislación social para el desarrollo de la nación, no basándose en la explotación del hombre, sino con el afán de proteger a campesinos y trabajadores.

Maximiliano perdió el apoyo de Napoleón III, anunciándole éste, el retiro del ejército francés.

El emperador trató de regresar a Europa, cosa que le fue negada. Por tal motivo, se alió definitivamente a los conservadores.

Derrotado por Juárez, Maximiliano fue fusilado el 19 de junio de 1867, en el cerro de las Campanas, junto con Miramón y Mejía.

Al retomar el poder, Juárez creó leyes importantes: el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales (1870), y el Código Penal (1872).

A la muerte de Don Benito Juárez, tuvo continuidad su obra legislativa en la figura de Sebastián Lerdo de Tejada, quien le sucedió en el poder.

Al llegar a la presidencia de la república el General Porfirio Díaz, se abre una nueva etapa de la historia de México, al sostenerse en el poder por más de treinta años.

Logró establecer un gobierno centralista con la apariencia de un régimen federal, para lo cual, removió a la mayoría de los gobernadores y promulgó la Ley Orgánica del Artículo 116 constitucional, para evitar los problemas locales de los estados.

La situación del trabajador era deplorable, ya que "los grandes progresos materiales que habían realizado en México durante la dictadura porfirista, eran en gran parte resultado de la explotación inmoderada de las riquezas naturales y del pueblo, que habían venido realizando los capitales extranjeros y los terratenientes mexicanos, dueños de toda la riqueza del país."

"En vergonzoso contraste, existían en miserables condiciones las clases trabajadoras: los habitantes del campo, indios y mestizos, vivían bajo el inicuo sistema del peonaje en los ranchos y haciendas, y los obreros de las fábricas y minas, que ya sumaban algunos millares, estaban suje-

tos a miserables salarios y a trabajos agotantes". (11)

En 1906, en San Luis Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, se publicó el Programa del Partido Liberal, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón.

Este propuso reformas a los programas políticos, agrarios y de trabajo.

El manifiesto contiene principios e instituciones que más tarde se consagrarían en la Declaración de Derechos Sociales de la Constitución de 1917.

Entre las demandas se encontraban: "mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros. La prohibición del trabajo de los menores de 14 años. Jornada máxima de 8 horas. Descanso semanal obligatorio. Fijación de salarios mínimos. Reglamentación del trabajo a destajo. Pago del salario en efectivo. Prohibición de los descuentos y multas. Pago semanal de las retribuciones. Prohibición de las tiendas de raya. Anulación de las deudas de los campesinos. Reglamentación de la actividad de los medieros. El servicio doméstico y el trabajo a domicilio. Indemnización por accidentes de trabajo. Higiene y seguridad en las fábricas y talleres. Y habitaciones higiénicas para los trabajadores". (12)

(11) MIRANDA BASURTO ANGEL; La Evolución de México; Ed. Herrero. 28a. edición. Pág. 281. México, 1980.

(12) DAVALOS JOSE; Op. Cit.; Pág. 59.

Dichos postulados se difundieron en todo el país y fueron un estímulo para la clase trabajadora.

Como antecedente del movimiento social que se desencadenaría en 1910, dos acontecimientos importantes se --- suscitaron.

El primero en Cananea, Sonora, en 1906, y el segundo en Río Blanco, Orizaba Veracruz, en 1907.

Los mineros de Cananea se pusieron en huelga, deseaban obtener mejores salarios y la supresión de los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos.

Las demandas fueron rechazadas y para infortunio de los mineros, el gobernador de Sonora, Izábal, reprimió la huelga con la ayuda de las tropas norteamericanas.

Sin embargo, "la huelga de Cananea ha constituido un hermoso ejemplo que dio a nuestras leyes laborales un contenido real y no teórico, al consagrar la jornada de ocho horas, el principio de la igualdad de trato y la exigencia de que se mantenga una proporción del 90%, de trabajadores mexicanos respecto de los que laboren en una determinada empresa". (13)

Los acontecimientos de Río Blanco en sí, no constituyeron una huelga que fundara peticiones concretas, sino la negativa para volver al trabajo después del paro patronal,

(13) DE BUEN I. NESTOR; Op. Cit.; Pág. 309.

por rechazo al arbitraje presidencial y por la violencia en contra del almacén de raya.

De lo anterior, se desprende que el paro lo hicieron para contrarrestar la unión de los trabajadores textiles del país; así como el laudo de Porfirio Díaz en 1907, el cual favoreció a los intereses patronales.

La importancia de los sucesos de Río Blanco dieron lugar para que el régimen, posteriormente suprimiera las tiendas de raya.

Contra la dictadura porfirista, surge el movimiento antirreeleccionista encabezado por Francisco I. Madero.

Es importante mencionar su posición frente a la clase obrera, misma que expresara en la ciudad de Orizaba en 1910, ante los obreros de las fábricas de hilados y tejidos, el candidato dijo: "Del gobierno no depende aumentarnos el salario, ni disminuir las horas de trabajo, y nosotros que encarnamos vuestras aspiraciones, no venimos a ofrecer tal cosa, porque no es eso lo que vosotros deseáis; vosotros deseáis libertad..., y es bueno que en este momento, que en esta reunión tan numerosa y netamente democrática, demostréis al mundo entero que vosotros no queréis pan, queréis únicamente libertad, porque la libertad os servirá para conquistar el pan". (14)

(14) SILVA HERZOG JESUS; Breve Historia de la Revolución Mexicana; Ed. Fondo de Cultura Económica. 5a. edición. México 1977. Pág. 123.

Al defraudarse las esperanzas de los campesinos, se rebela Emiliano Zapata, persona de origen campesino, quien enarboló la bandera al grito de "tierra y libertad".

Victoriano Huerta usurpa el poder y trae como consecuencia el asesinato de Madero y Pino Suárez.

El 19 de febrero de 1913, la legislatura de Coahuila, donde Carranza era gobernador, negó la legitimidad del usurpador e invitó a las entidades federativas a luchar por sus derechos.

El Plan de Guadalupe, redactado por Carranza, sintetizó los ideales del pueblo.

Cabe mencionar, que después de 1910, aparecen leyes o proyectos de leyes en materia de trabajo, principalmente en provincia, como en Yucatán, Veracruz y Coahuila, entre otros estados.

En la Federación se elaboran proyectos como el de Zubarán, de 1915; pero hasta la Constitución de 1917, es cuando se inicia la legislación del trabajo en México.

En Yucatán en 1915, el General Salvador Alvarado, creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, así como la Ley del Trabajo.

Las Leyes Agraria, de Hacienda, del Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo han sido conocidas como "las Cinco Hermanas".

Fue su finalidad, el contribuir a la transformación del régimen económico.

En Veracruz, "fue la ley de Agustín Millán del 6 de octubre de 1915, la primera que reconoció para el estado de Veracruz, la legitimidad de las asociaciones obreras.

En los considerandos de la ley, se revela la urgencia de que los trabajadores se asociaran para realizar las promesas de la Revolución y justificar el derecho a la sindicación, tanto más cuanto, que las leyes han protegido siempre a las sociedades capitalistas". (15)

En Coahuila, en 1916, el gobernador Gustavo Espinoza Mireles, creó una sección de trabajo y expidió una ley de accidentes de trabajo, con la finalidad de que en los contratos colectivos de trabajo se establecieran normas para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

El 15 de julio de 1914, el General Huerta, dejó el poder cediendo el triunfo a la revolución.

El derecho del trabajo de la revolución social mexicana, nació como un grito del trabajador que sufría injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en los talleres.

(15) DE LA CUEVA MARIO; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Ed. Porrúa. Tomo II. 5a. edición. P.P. 209 y 210. México. 1990.

Emergió del dolor y el sufrimiento de un pueblo, y fue la creación propia del mexicano quien ofrendó su vida a la revolución.

"Es en la asamblea constituyente donde nacen artículos de la importancia del 123 Constitucional.

Los legisladores, entusiasmados por la lectura de obras sociales venidas de Europa y conocedores algunos de ellos, por experiencia, de situaciones abusivas que habían observado en nuestra patria, plasmaron en la Carta Magna preceptos que en su origen tuvieron como objetivo la protección de los trabajadores.

La Constitución Mexicana fue precursora, dentro de las demás constituciones del mundo; la de Weimar, que también incorporó cuestiones del derecho del trabajo dentro de su texto, se expidió dos años después.

Las leyes sobre este apasionante tema en otros países de Europa, no tienen la elevada categoría de constitucionales". (16)

(16) GUERRERO EUQUERIO; Manual de Derecho del Trabajo; Ed. Porrúa. 17a. edición. Pág. 23. México, 1990.

CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o.
DE LA CONSTITUCION DE 1917

Para efectos de nuestro estudio, es necesario analizar los artículos 4o. y 5o., constitucionales, que hoy se encuentran conjuntados en el 5o., constitucional; es indispensable como inicio, redactar literalmente el contenido de dichos artículos, con el objeto de posteriormente entrar a su estudio en base al análisis del diario de debates.

II.1. TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 4o. y 5o. CONSTITUCIONALES

Artículo 4o.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las pro-

fesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 5o.- "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta y obligatorias y gratuitas las funciones electorales."

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso."

"La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse."

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte

su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio."

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles."

"La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona". (17)

De los artículos anteriores podemos afirmar que los hombres buscan siempre trabajar en lo que más les agrada, en aquello para lo que tienen inclinaciones naturales, habilidad o preparación.

En México todos elegimos con absoluta libertad la ocupación legítima que estimamos adecuada.

Nadie puede obligar a otro a trabajar utilizando para ello la fuerza, a excepción de los trabajos forzados que realizan los sentenciados como medida de readaptación social,

(17) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"; Edición del Partido Revolucionario Institucional; Comité Ejecutivo Nacional. Secretaría de Información y Propaganda. Octubre de 1981, México.

así mismo, existen otros trabajos que debemos prestar, las tareas que ofrecen interés nacional, como son las relativas al ejercicio de los cargos de elección popular, al desempeño de funciones relacionadas con los censos, etc.

El principio consagrado en el artículo 4o., constitucional otorga la libertad de seleccionar cada uno la profesión, industria, comercio o trabajo, que más le acomode siendo lícitos; este principio de libertad se encuentra restringido, ya que el mismo artículo establece que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Cuando se habla de atacar los derechos de terceros "se trata de una posibilidad de limitación, la cual se actualiza por determinación o sentencia judicial recaída en un proceso previo en que se cumplan los requisitos contenidos en el Artículo 14, constitucional en favor de aquel a quien se pretende privar de ese derecho libertario". (18)

Por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, el maestro Burgoa nos marca que una limitación

(18) BURGOA IGNACIO; Las Garantías Individuales; Ed. Porrúa. 19a. edición. Pág. 315. México, 1985.

de trabajo es "desde luego la autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de dicha libertad, siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley limitativa correspondiente y la cual tenga en cuenta el perjuicio que la sociedad pudiese resentir con el desempeño de tal derecho..." (19)

Sin embargo, a pesar de que no se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad, también existe la condición de la existencia de profesiones que necesitan título para su ejercicio, y la ley en cada estado determinará cuáles son esas profesiones.

Es el caso de que todos los estados de la República establezcan en sus leyes que para el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho se requiere título y cuáles son las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y cuáles son las autoridades que deben expedirlo.

Partiendo de esta premisa, es inconcebible pensar que alguien pueda dedicarse a la profesión de Licenciado en Derecho, sin que cumpla el requisito que se establece para obtener el título correspondiente; cabe hacer manifestación de que existen o pueden existir excepciones tales, como que después de haber reunido un número determinado de crédi-

(19) IBIDEM; Pág. 315

tos se puede solicitar lo que sería la carta de pasante o la cédula de pasante o alguna otra identificación que nos permita ejercer la profesión de Licenciado en Derecho por un tiempo determinado, pero en todo caso, siempre se establece como requisito la firma de un responsable que cuente con el título que le permita el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho.

Pudiera considerarse como excepción la fracción IX, del Artículo 20, constitucional que establece "se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad..."

Aquí se puede apreciar que el constituyente, aparentemente quiso hacer la excepción del ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, en este caso en defensa de personas a quienes se los sigue un juicio del orden criminal; sin embargo, vemos que de hecho, actualmente no permiten que una persona que no tenga título o cédula que le faculte para ejercer, que no pueda defender a algún procesado, ya que, la experiencia ha demostrado que existen personas sin escrúpulos que lo único que persiguen es lucrar o comerciar con la necesidad en que se encuentra una persona que esta privada de su libertad.

De la misma manera, pero sin estar contemplada como

excepción, se ha pretendido interpretar el Artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, en el que para seguir un procedimiento ante la junta de conciliación y arbitraje, basta una carta poder, aún sin ser ratificada ante la junta, para que cualquier persona pueda seguir el procedimiento sin necesidad de tener título que permita el ejercicio del derecho, por lo que en materia de trabajo ha proliferado el que las personas, sin ética, lucren con la necesidad de trabajadores principalmente, que fueron despedidos o que tienen algún derecho laboral que ejercitar.

II.2. DIARIO DE DEBATES

La parte medular de la exposición de motivos relativa al ejercicio de las profesiones, se encuentra en el debate de la 16a., sesión ordinaria del 18 de diciembre de 1916.

A continuación, se transcriben los párrafos concernientes al ejercicio de las profesiones:

El C. Machorro Narváz señala que "el Artículo 4o, al referirse a las profesiones establece lo siguiente:

"La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo".

Yo propongo a la comisión la conveniencia de agregar la siguiente idea: "la ley reglamentará también el ejercicio de las profesiones.

"Señores diputados, en México hemos entendido hasta la fecha, en mi concepto, el ejercicio de las profesiones llamadas liberales, precisamente o casi exclusivamente de la medicina y de la abogacía, desde la expedición de la Constitución de 57, cuyo criterio es exclusivamente liberalista, porque representa la escuela liberal francesa de 1830, según la cual, el hombre era libre de hacer todo lo que quisiera; la ciencia no era nada frente al individuo;

la sociedad quedaba atonizada por aquella escuela, cuyo dogma era la libertad individual.

La Constitución de 57, llevaba enteramente el espíritu francés de 1830, que contenía ampliamente comprendidas las garantías individuales; el sistema libertario de aquella época fue enteramente individualista.

Desde entonces el ejercicio de las profesiones, principiando por las de abogado y doctor en medicina, han sido vistas como el ejercicio de una industria o de un trabajo enteramente particular.

Sin embargo, todos hemos tenido impresiones desagradables. Muchas veces, cuando se solicitan los servicios de un médico y por alguna circunstancia desagradable en él no concurren los sentimientos humanitarios que existen en otros individuos, no se le hace levantar para que vaya a prestar sus servicios, sino es por interés netamente individualista.

Yo no he estado en la ciudad de México; pero personas que viven allí desde hace mucho años y que por tal motivo no tengo sospechas para dudar de su verdad, me han manifestado que, en lo general, en la ciudad de México, el ejercicio de esa profesión es enteramente mercantilista.

Los médicos son los que pusieron últimamente el talón

de oro cuando todos no teníamos sino papel.

Necesitábamos emplear el sueldo de un día para pagar al médico. La mayoría ha olvidado que esa profesión es humanitaria y sólo se ha limitado a hacerlo sencillamente como un ejercicio profesional individualista para ganar dinero.

Yo sé, señores diputados, que los médicos muchas veces no se levantan de noche y si acaso lo hacen, primeramente, a través del agujero de la chapa de su puerta, tratan el "tanto más cuanto", por sus servicios.

Hay sus excepciones; pero yo hablo de la generalidad, que son los que adoptan este sistema.

Veamos ahora a los abogados. Yo soy abogado, señores, he sido abogado postulante durante más de diez años en la ciudad de Guadalajara y creo saber lo que es esta profesión y no lo que debiera ser, sino lo que es, existiendo entre nosotros un criterio erróneo, del cual se ha abusado al amparo del Artículo 4o, de la Constitución de 57.

La abogacía se ha hecho enteramente, un ejercicio de lucro y no solamente esto, sino que, además, el abogado se ha convertido en un mero cobrador de las casas ricas.

Ya la justicia casi no existe para él; sino que simplemente va a cobrar los pagarés.

Señores diputados, la revolución ha enarbolado entre otros principios el de la justicia; yo tengo la íntima convicción de que mientras no limitemos la profesión de la abogacía, no podremos dar al pueblo la justicia de que tienen hambre y sed.

Si nosotros queremos jueces honrados, magistrados que no se inclinen a un lado ni a otro y que todo marche perfectamente, esto, señores, no lo tendremos nunca mientras los abogados postulantes no vean de alguna manera reglamentado el ejercicio de su profesión.

Yo me refiero a las épocas anteriores, no a las actuales, porque hace mucho tiempo que los tribunales fueron cerrados.

En épocas anteriores, principalmente en la época porfirista, todos recordamos quién fue el agente de esa corrupción y ahora se le echa en cara al poder judicial.

¿Quién ajaba las alfombras de los ministerios, quién llevaba cartas de recomendación, quién iba con el jurisconsulto y soplabá al oído de los jueces que si fallaban en contra quedaban mal con el prócer?

Era el abogado postulante, señores, aunque no todos, seguramente.

Ahora no soy abogado postulante sino diputado, y digo ante toda la nación que nadie ha hablado antes en los térmi-

nos en que yo he hablado ahora.

El abogado postulante, señores, ha sido el agente de la corrupción del poder judicial, ya a tal grado ha llegado este criterio que, casi no habría individuo que se hubiera negado a aceptar un negocio con recomendación de un ministro.

Yo creo que no habría un abogado que al decirle al cliente: "señor, yo tengo en mi favor la recomendación de tal personaje", no le hubiera dicho: "pues tráigala usted, tenemos la justicia, pero es bueno reforzarla".

"No, no más con recomendaciones; en el criterio mismo se ha falseado completamente la noción de la justicia que debe tener el abogado postulante, que ha llegado a formarse un criterio equivocado de ella.

Para él no existe más que la justicia "a outrance", cada cosa como se le presenta.

El no entiende en tal sentido la justicia; para esto se necesita no solamente el planteamiento de la cuestión de los fondos, sino la de los procedimientos, y con éste viene un cúmulo de corrupciones y mentiras que han hecho hasta últimas fechas el ejercicio de la abogacía.

Yo pido a los compañeros que me perdonen; pero ellos, los que están aquí, lo habrán visto y quizá ninguno estemos limpios y podamos tirar la primera piedra.

El C. Espeleta: ¡Sí señor, yo estoy limpio de ese cargo!. (Risas)

El C. Machorro Narváez: Yo señores diputados, al ver que todo va envuelto en tal incontinencia de inmoralidad, al ver que todo va envuelto y hasta las conciencias más honradas están dispuestas a aceptar una recomendación de su cliente y hacer por sus intereses propios y falsear el conocimiento de las cosas, yo no encuentro otro remedio sino hacer una reglamentación que será más o menos difícil.

No voy a proponer un sistema, porque entiendo que no se encuentran facilidades para llevarlo a la práctica; hago presente a ustedes que en los países europeos, aunque no son un modelo de virtud, allí existe reglamentación, allí existe un colegio que tiene el poder de imponer penas disciplinarias a los abogados postulantes.

Se impone la pena no solamente cuando han robado al cliente; sino que se les vigila en sus costumbres y se les encamina por el sentido del bien.

Voy a leer a ustedes algunas disposiciones de la ley francesa para que simplemente se formen idea hasta dónde llegan las precauciones en aquellos países.

No sólo se les castiga, sino que se les previene para que sean honrados y de buenas costumbres. (Leyó)

Aquí, ven ustedes, señores, cómo se cuida allí no sólo de los perjuicios que puedan llevar al cliente la torpeza y la mala fé del abogado, sino sus costumbres mismas, pues se quiere que sean hombres puros, hombres honrados y de buena fé.

Se le prohíbe firmar pagarés para que su patrimonio, no vaya de por medio y no puedan, por estas razones, cohechar a los jueces.

Yo, por este motivo, señores diputados, propongo que se adicione el Artículo 4o., con estas pocas palabras que reglamenten el ejercicio de estas profesiones.

Ese sistema francés, ha sido reputado arcaico y viene desde el año de 1829, es pues, demasiado viejo y quizá no este de acuerdo con las costumbres actuales; pero al decretar nosotros la Constitución ahora, en el Artículo 4o., no vamos a establecer una ley, no vamos a establecer un principio, sino que únicamente vamos a dejar la puerta abierta para cuando el remedio se presente, cuando se haga literatura sobre eso, se escriban los artículos, se discuta sobre ellos y se haga el reglamento, por ahora no lo haremos; pero sí dejaremos la puerta abierta.

Yo, señores diputados, quisiera que sea el pueblo,

que tiene hambre y sed de justicia no le cerremos las puertas.

Yo quisiera que ahora que la revolución ha triunfado llevando su bandera, entre otras cosas, la justicia, no dejáremos sin ella al pueblo, porque entonces él podría decirnos: "Ustedes, los que han hecho la revolución, quieren seguir con el monopolio de la justicia.

De la clase criolla salen los hacendados que me han robado mis tierras y de la clase criolla quieren ustedes que sigan saliendo los que burlen los fueros de la legalidad."

Entonces el pueblo podrá decirnos: "quedaos con vuestras leyes, ya que, no me dais justicia, ¿para qué decís que me dais tierras, si habrá quien me las quite y no hay quien me defienda?. Quedaos con vuestras leyes; yo me voy a coger la pala y me vuelvo al campo para vivir como vivía hace cuatrocientos años; quedaos con vuestras leyes y si queréis ir a matarme allá, con el máuser me defenderé y con mi espada de obsidiana". (Aplausos)

El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Colunga.

El C. Colunga: La comisión va a hacer por mi conducto algunas ligeras observaciones, con las que cree que ya el artículo estará suficientemente discutido. Los

impugnadores del dictamen, obedeciendo sin duda a un sentimiento...

...Por estas razones, la comisión no puede aceptar las adiciones que se proponen al Artículo 4o.

En cuanto a la propuesta por el C. Machorro y Narváez la comisión cree que corresponde a las leyes orgánicas determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

La cuestión ha sido muy debatida y no compete resolverla a la federación, sino a las leyes reglamentarias de los estados..." (20)

El tono enérgico de la intervención que antecede, pone de manifiesto la preocupación de los participantes por hacer acto de justicia, hacia quienes con las armas participarán en el movimiento revolucionario.

El debate anterior constituye un antecedente importante para la consecución del Artículo 123.

Sin embargo, el debate del 5o., fue decisivo. Con la reproducción parcial del mismo, se hará patente esta afirmación.

Durante la 23a., sesión ordinaria, celebrada el

(20) Congreso Constituyente 1916-1917; Tomo I. Diario de Debates. 1a., edición. Talleres Gráficos de la Nación. Año 1960. P.P. 796, 797, 798, 799 y 800. México.

26 de diciembre de 1916, se abrió el debate de el Artículo 5o., constitucional, donde el C. Secretario dice:

"Ciudadanos diputados:

"La idea capital que informa el Artículo 5o., de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el Artículo 5o., del proyecto de la Primera Jefatura.

El primero fue reformado por la Ley del 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos.

También, esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales.

La prohibición de la órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma.

El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquella, a la renuncia de los derechos políticos.

Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857, o se han estudiado posteriormente en la prensa: la comisión no tiene, pues necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

"El artículo del proyecto, contiene dos innovaciones; una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre

renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio; abriendo ancho campo a la competencia.

La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas...

...El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Victoria, en contra.

El C. Victoria: Señores diputados, cuando un obrero viene a la tribuna, cuando viene por primera vez ante un público tan conciente, es necesario declarar que, por efecto de la educación que ha recibido, tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esa falta de erudición se suple cuando su actuación en la vida patentiza su honradez.

He creído necesario hacer esta aclaración, porque no quiero que mañana o más tarde, los académicos trasnochados, los liróforos con lengua de esparadrapo, vengan a decir aquí: a la peroración del representante de

Yucatán, o le faltó una coma, o le sobró un punto o una interrogación.

Cuando hace días en esta tribuna, un diputado obrero, un diputado que se distingue de algunos muchos por que no ha venido disfrazado como tal, con una credencial obrera, cuando ese compañero, cuando ese camarada aquí, con un lenguaje burdo, tal vez en el concepto del Congreso, pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados; cuando ese camarada, digno por muchos conceptos, dijo que el proyecto de reformas constitucionales, el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo entonces una gran verdad, y desde luego le tendí mi mano fraternalmente, quedando eternamente de acuerdo con él...

...Vengo a manifestar mi inconformidad con el Artículo 5o., en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del Ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece.

Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase.

Paréceme extraño, señores, que en su dictamen, la Comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al Artículo 13, que tiene mucha importancia porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a estos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas...

...En consecuencia, soy de parecer que el Artículo 5o., debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo.

Por consiguiente, hago constar que no estoy de acuerdo con lo que aquí asentó nuestro compañero Lizardi.

Yo, señores, sin hacer alarde de federalista, me considero tan federalista como el que más lo haya hecho saber por la prensa de la República; por consiguiente,

respeto como el que más la soberanía de los Estados, y por las razones que antes expuse, razones capitales, puesto que el problema del trabajo no es igual en toda la República y ya que los departamentos del Trabajo, tenemos la convicción segura los que militamos en las filas del proletariado, no han dado resultado, porque las protestas y las demandas de los trabajadores se han estrellado contra la impudicia de los mangoneadores de la cosa pública...

...Continúo en mi afán de demostrar, según mi humilde criterio, que el Artículo 5o., debe ser ampliado.

Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego -como tendrá que ser- el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer, el principio también de que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación, por consiguiente, lo único que cabe en el Artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que se deba legislar y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo a de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan

capitales, como las de higiene de minas, fábricas y de talleres.

Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos. (Aplausos)

Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la revolución le ha tendido la mano y las leyes lo ampararán; si como resultado de la postración intelectual en que se encuentra, porque hay que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlo, señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles y necesitamos para hacer fructifera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en los estados...

...Por consiguiente, el Artículo 5o., a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes:

Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcétera...

...Señores, poco o nada tendré que añadir, creo que me he limitado a tratar el punto que me corresponde, ya que, como dije antes, vengo con una credencial obrera, y tengo la pretensión de no venir disfrazado, como algún diputado obrero que votó en contra del Artículo 3o.

Quiero hacer hincapié en el Artículo 13, porque no confío en que en los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos que aceptarlo como una necesidad social, y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los tribunales de conciliación

y arbitraje que iniciamos que se llevan a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá a evitar los abusos que se cometen entre patrones y obreros.

Por lo que respecta al fuero militar, quiero hacer una aclaración: tendrá que aceptarse y lo discutiremos oportunamente y sin prejuicios, porque nosotros, para opinar, no vamos a averiguar -como alguien- si los militares llevan o no escapulario... (Aplausos)

El C. Ibarra, interrumpiendo: Una moción de orden, señor presidente. No se esta discutiendo el Artículo 13, que se refiere al fuero militar.

El C. Victoria, continuando: Dije antes que era un obrero, que no era un letrado, y añadí después que creía molestarlos; por lo tanto les suplico me hagan el favor de dispensarme, porque no estoy ducho en achaques parlamentarios.

Decía que no vamos a averiguar si los militares traen o no escapulario, porque nosotros, que estamos penetrados de su alta labor pública, decimos, parodiando a Gustavo Campa: "Cuando vemos pasar al ejército del pueblo, no discutimos, sino simplemente nos arrodillamos". (Aplausos)

...El C. Presidente: Tiene la palabra en pro, el ciudadano Froylán C. Manjarrez.

El C. Manjarrez: Señores diputados, cuando la secretaria de este honorable Congreso nos leyó la lista de diputados inscritos en pro y en contra, un sentimiento de animadversión hacia la misma Asamblea comenzaba a inundar mi espíritu; creí que aquí muy pocos éramos los amigos del obrero; pero afortunadamente todos aquellos que han venido a impugnar el dictamen no han hecho sino aceptar la tesis del mejoramiento de las clases obreras, previas ciertas modificaciones, o mejor dicho, poniendo ciertas adiciones al dictamen.

Yo, por lo que respecta a esas adiciones, en su mayoría estoy conforme, pero vamos a estudiar un poco a fondo y vamos a referirnos algo a lo que son las cuestiones obreras...

Señores diputados, la humanidad había tenido un período de estancamiento, un período que se prolongaba por siglos, un período en que los monarcas no se preocuparon más que de favorecer a los cortesanos, un período tan largo en que precisamente por esos privilegios, por esas prebendas que se conseguían a los amigos de las cortes, se creó el latifundismo...

Y bien, señores diputados, terminaron los regímenes monárquicos, a lo menos, en la aceptación de su imperialismo absoluto; las teorías democráticas ya imperaban en todo el mundo, pero quedaron las raíces, quedó el latifundismo.

No hemos quitado las garantías del latifundismo ni hemos sacado a los esclavos del poder de aquellos.

Cuando en 1913, se inició la revolución, muchos, aún amigos de la causa creyeron de ella un movimiento esencialmente político, y por eso, es que llamamos revolución política y revolución social...

...Comenzó la revolución a invadir por todas las regiones del país, que hizo que se estremeciera la república, desde las márgenes del Bravo hasta las riberas del Sunchiate, desde la bahía de la Baja California hasta Quintana Roo y como bien decía el Señor Zavala, fueron los obreros, fueron los humildes y fue la raza, fueron los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, los de la Sierra de Puebla, los que agrupándose en formidables columnas militares y dirigidos por valientes generales, se lanzaron a la olímpica contienda hasta llegar al triunfo.

Entonces, señores diputados, es cuando se ha visto que esta revolución no es una revolución política, sino

una revolución social y una revolución social, señores, cuyo adelanto viene no copiándose de nadie, sino que viene poniendo ejemplo a todo el mundo...

...En el Estado de Sonora existe una ley que creó una Cámara de trabajo, de esa manera consiguió que sean ellos mismos los que conociendo sus necesidades y de acuerdo con sus aspiraciones pongan la legislación.

Estos decretos, señores diputados, dieron margen a que felicitaran al Gobierno de Sonora no sólo de los Estados Unidos, sino aun de Europa, algunas asociaciones socialistas.

Pues bien, señores diputados; yo soy del sur; yo sé perfectamente bien que ha habido una revolución pésima dirigida en el sur...

...En el sur, señores diputados, es donde más han sufrido los trabajadores; allí, de sol a sol, sin un momento de descanso han trabajado los infelices peones para ganar lo que ellos dicen "un real y medio"; en el sur, a los peones cuando desobedecen al amo, cuando no van a trabajar, el amo los lleva a las trojes, los apalea y los encierra quince o veinte días.

Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distin-

guido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna.

Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen la leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, ¿quién nos garantizará que el Nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios?

¿Quién nos garantizará que el Nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo?

¿Quién nos garantizará, digo que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?

No señores, a mí no me importa que esta constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriconultores, a mí lo que me importa es que atendamos debida-

mente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el Artículo 5o., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios. (Aplausos)". (21)

Es muy rico y abundante el debate del Artículo 5o., Constitucional.

Como puede observarse en el fragmento citado del

(21) IBIDEM; P.P. 968, 969, 979, 980, 981, 984, 985 y 986.

debate, se denota como los legisladores impugnaron a favor del mejoramiento de las clases obreras.

Con ferviente emoción y pasión denodada plasmaron sus ideales velando ante todo por los intereses de los trabajadores que habían defendido la revolución y en la cual muchos ofrendaron su vida.

II.3. REFORMAS A LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES

A continuación, se transcribirá el Artículo 4o., de la Constitución de 1917, sus reformas y el texto vigente.

CONSTITUCION DE 1917

ARTICULO 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. (22)

(22) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios. Editado por la Secretaría de Programación y Presupuesto, en la Compañía Litográfica Rendón, de 1982, Pág. 18. México.

ARTICULO 4o.- (Artículo reformado por decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el diario oficial del 31 del mismo mes, entra en vigor al día siguiente como sigue):

ARTICULO 4o.- "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

(El siguiente párrafo fue creado o adicionado por el artículo único del decreto del 2 de febrero de 1983, publicado en el diario oficial del 3 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 4o.- "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que la fracción XVI, del Artículo 73, de esta Constitución dispone".

(El siguiente párrafo fue creado o adicionado por el artículo único del decreto del 19 de enero de 1983, publicado en el diario oficial del 7 de febrero del mismo año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar dicho objetivo".

(El siguiente párrafo fue creado a adicionado por decreto del 14 de marzo de 1980, publicado en el diario oficial del 18 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente como sigue):

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".(23)

(23) Diario Oficial de la Federación, 18 de Marzo de 1980. México D.F.

(Cabe citar que el primer párrafo del artículo en estudio fue creado o adicionado por el artículo único del decreto de fecha 27 de enero de 1992, publicado en el diario oficial de la federación del 28 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, como sigue):

"La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley". (24)

(24) Diario Oficial de la Federación, martes 28 de Enero de 1992. Pág. 5. México D.F.

II.4.- TEXTOS VIGENTES ARTICULOS 4o. Y 5o.,
DE LA CARTA MAGNA

ARTICULO 4o.- "La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

La ley definirá las bases y modalidades para el

acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI, del Artículo 73, de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas". (25)

Al igual que el Artículo anterior, se transcribirá el Artículo 5o. de la Carta Magna de 1917, sus reformas y el texto vigente.

ARTICULO 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. 1a., edición. Año 1992. Pág. 8. México.

pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II, del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto, el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto, con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporalmente o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El convenio de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y

no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

(Artículo reformado por decreto publicado en el diario oficial de fechas 17 de noviembre de 1942, en que se modificó el párrafo segundo y 31 de diciembre de 1974, en que se reformó y adicionó todo el texto).

REFORMAS. Al Artículo 5o., Constitucional de fecha 17 de noviembre de 1942, para quedar como sigue:

".....En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuciones en los términos de

ley y con las excepciones que ésta señale.

31 de diciembre de 1974 -Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II, del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el

servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá excederse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Se modificarón los párrafos 4o. y 5o., del artículo que antecede y quedaron de la siguiente forma:

(El 4o., párrafo se reforma y adiciona por decreto del 4 de abril de 1990, publicado en el diario oficial de la federación el 6 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente para quedar como sigue):

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aque-

llas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale". (26)

(El 5o., párrafo se reforma y adiciona por decreto del 27 de enero de 1992, publicado en el diario oficial de la federación el 28 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente como sigue):

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa". (27)

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 5o.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse

(26) Diario Oficial de la Federación, 6 de abril de 1990. México D.F.

(27) Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992. México D.F.

por determinación judicial, cuando ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II, del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos

de esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".(28)

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. la., edición. Año 1992. P.P. 8 y 9. México.

II.5.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o.,
DE LA CARTA MAGNA

El objeto que se persigue al crear la Ley Reglamentaria antes del Artículo 4o., Constitucional y actualmente Ley Reglamentaria del Artículo 5o., Constitucional referente al ejercicio de las profesiones, es precisamente la de analizar y alcanzar el beneficio de la sociedad, "frente a la invasión cada día en aumento de individuos audaces e impreparados que, usurpando un título que no les corresponde y simulando una capacidad científica y técnica que no tienen con fines de lucro exclusivamente personales se hacen aparecer como profesionistas". (29)

Cabe señalar que la intervención de este tipo de personas sin la preparación adecuada provoca severos perjuicios principalmente en las clases marginadas de nuestra sociedad, generalmente a la clase trabajadora quienes dejan sus asuntos laborales en manos de las personas citadas y los mismos no son personas ni científicas ni técnicamente capacitadas, por lo que es más factible que la persona que recurrió a los mismos quede desamparada y al gairete de su problemática laboral.

(29) Diario de Debates de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o., Constitucional. México D. F., 16-12-1943. Expuesto por el C. Secretario Vizcarra Rubén. Pág. 23.

La citada ley va a regir en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal como lo menciona el Artículo 7o., de la misma, el que a la letra dice:

"Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal". (30)

La multicitada ley en su Artículo 1o., determina que instituciones son las que pueden llegar a expedir el título profesional:

- "a) Instituciones del Estado.
- b) Instituciones descentralizadas.
- c) Instituciones particulares". (31)

"Ahora bien, el título profesional es el documento expedido por alguna de las instituciones antes indicadas a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley en estudio y otras

(30) Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional Ed. PAC. México 1993. Pág. 14.

(31) IBIDEM; Pág. 7.

disposiciones aplicables". (32)

Es muy importante hacer el análisis del Artículo 26, de la ley en estudio que a su letra dice:

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patrones o asesores técnicos de el o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial contencioso-administrativo determinado sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y en el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27, 28 de esta ley". (33)

El primer párrafo cita que las autoridades judiciales, las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos; tendrán la facultad de rechazar la intervención

(32) ARELLANO GARCIA CARLOS; Práctica Jurídica; Ed. Porrúa. México 1993. Pág. 180.

(33) Ley Reglamentaria del Artículo 50., Constitucional; Ed. PAC. Año 1992. Pág. 14. México.

en calidad de patronos o asesores técnicos de el o los interesados de personas que no tengan título profesional con lo cual esto debería de ser para todas las profesiones, así como para las ramas de éstas, ya que en su párrafo tercero exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros al igual que en la parte final de los Artículos 29, 62 y 72, que efectivamente excluyen a los gestores a que se refiere el Artículo 26, por lo que en su tercer párrafo del mismo, al dar la autorización a estas personas legas están atentando a la razón de ser a esta ley en análisis, ya que la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional y otras reglamentaciones, su finalidad es la protección y el bienestar social y no así el particular, procurando siempre beneficiar a la generalidad, lo cual no se hace con esta excepción del multicitado Artículo 26.

La excepción anterior nos señala la obligación de que las autoridades judiciales y administrativas de rechazar las intervenciones de las personas que no tienen título profesional debidamente registrado, pero el Artículo 27, de la ley en análisis cita:

"La representación jurídica en materia obrera,

agraria y cooperativa se registrá por las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas, y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común". (34)

Como puede observarse la representación jurídica en este caso, en materia obrera se registrá por la Ley Federal del Trabajo, la cual no indica ningún requisito en donde se exija el título profesional y por ende tales disposiciones abren el paso a la intervención de personas que no tienen la debida preparación acorde a la técnica y ciencia de la Abogacía.

(34) IBIDEM; Pág. 22.

CAPITULO TERCERO. REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL
ANTE LAS JUNTAS

III.1. ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Artículo 123, Constitucional vigente comprende dos apartados el A y el B.

El primero de ellos reglamenta las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones y el B, reglamenta las relaciones laborales entre los trabajadores y el Estado, siendo la Ley Federal del Trabajo la reglamentaria del apartado A, y la Legislación Federal del Trabajo Burocrático la reglamentaria del apartado B, del citado artículo de nuestra Carta Magna.

Cabe señalar que con la redacción original, en el preámbulo del artículo anterior, se faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para legislar en materia de trabajo, asintiendo dicha situación ya que, el Congreso Constituyente consideró que los problemas laborales eran distintos en cada Estado, además porque este Congreso respetó la autonomía de las entidades federativas, por ende los Estados se dieron a la tarea de dictar diferentes leyes locales en materia de trabajo.

El día 6 de septiembre de 1929, fue reformado el Artículo 123, Constitucional mediante dicha reforma se adicionó el Artículo 73, Constitucional y mediante la misma se le otorga al Congreso de la Unión en forma exclusiva la facultad de legislar en materia de trabajo en toda la República.

El Artículo 73, en su fracción X, nos señala "para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos de apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de emisión único en los términos del Artículo 28, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123"(35)

Desde el año de 1928, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento del Trabajo venía recopilando leyes, decretos, códigos, reglamentos, circulares, etc...., que sobre materia de trabajo habían expedido las diferentes entidades de la federación.

Este trabajo finalizó en el año de 1930, y en el año de 1931, la Secretaría citada, realizó un proyecto de la Ley Federal del Trabajo, posteriormente el Congreso de la Unión discutió el proyecto citado en un periodo

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;Ed. Sista Primera edición. México 1992. Pág.40

extraordinario de sesiones.

Con mínimas modificaciones, el Congreso aprobó tales proyectos y así fue promulgada la Ley Federal del Trabajo, el día 18 de agosto de 1931, por el Presidente de la República Mexicana, el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio.

La primera Ley Federal del Trabajo vigente en la República Mexicana fue abrogada por decreto del Señor Presidente Gustavo Díaz Ordaz, al expedir la nueva Ley Federal del Trabajo que nos rige, aunque ésta sufrió transformaciones procesales.

La Ley Federal de Trabajo de 1931, fue abrogada, mediante el artículo segundo de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

Al paso de los años, México fue experimentando un desarrollo económico, social, etc.; ante tal crecimiento nació la nueva Ley Federal del Trabajo en 1970, por voluntad del pueblo, interpretada por el Estado; con la misma se pretende que la justicia social sea más amplia y el progreso de México, resultante del esfuerzo de todo el pueblo, se proyecte hacia todos los mexicanos y no a un grupo de privilegiados.

Dichas ideas fueron expuestas en la exposición de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente, que fue expedida por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz; la cual entró en vigencia el día 10. de mayo de 1970.

La legislación fue reformada como consecuencia de la Vivienda para los Trabajadores, tal reforma comprendió el Capítulo III, del Título Cuarto y entró en vigor el 10. de mayo de 1972.

La Ley Federal del Trabajo sufrió una reforma sustancial en su parte procesal, entrando en vigor la misma, el 10. de mayo de 1980, indicándonos el maestro Baltazar Cavazos Flores "que dicha reforma procesal tuvo por objeto agilizar, en muchas ocasiones, el empalagoso y resbaladizo procedimiento laboral". (36)

Una de las mejoras o avances dentro de la reforma en cuestión, lo es la audiencia trifásica, o sea, la audiencia que consta de tres etapas a saber; de Conciliación, demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que en la anterior legislación se desarrollaba en diversas audiencias, que eran una de Conciliación, demanda y excepciones, otra de Ofrecimiento y Admisión de pruebas y otra más de Desahogo de las mismas.

(36) CAVAZOS FLORES BALTAZAR; 35 Lecciones de Derecho Laboral; Ed. Trillas. México 1983. Pág. 365.

III.2. ANALISIS DEL ARTICULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El problema que nos planteamos, es que lamentablemente no existe reglamentación alguna que exija el título profesional de Licenciatura en Derecho para ejercer la Abogacía en materia de trabajo, lo cual es adverso a lo que "ha sido un propósito fundamental del actual gobierno, implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficiencia, la congruencia y la honestidad en las acciones públicas.

Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad.

En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario vive un desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que así mismo se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos". (37)

Es necesario, antes de pasar al análisis de el Artí-

(37) Exposición de Motivos Ley Federal del Trabajo; 13o. Reforma. 21 de diciembre 1979. Pág. 19. México.

culo 692, señalar lo que indica el Artículo 689, de la misma ley. En el Capítulo II, de la capacidad y personalidad, señala que cualquier persona puede intervenir en juicio acreditando su interés jurídico; el Artículo 689, a la letra dice:

"Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones" (38)

Por lo que, sin más requisito pueden ser partes en el proceso los que acrediten tener interés jurídico, si la parte que va a ser representada no se toma en cuenta que el que le va a defender esos intereses ajenos, no tiene la capacidad cognositiva, así como profesional para poder hacerse cargo de un proceso.

Analizaremos el tema principal de nuestro estudio, que es el Artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Las partes podrán comparecer a juicio en

(38) TRUEBA URBINA ALBERTO; Ley Federal del Trabajo; Ed. Porrúa. 54a. edición. México 1986. Pág. 352.

forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorge el poder está legalmente

autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría - del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato". (39)

Antes de analizar las fracciones, considero necesario dar la definición de lo que debe entenderse por personalidad:

"Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad para estar en juicio". (40)

La fracción primera nos indica que se podrá comparecer a juicio, a través de apoderado; si es por conducto de apoderado y se tratare de persona física, sólo se pide como requisito el poder notarial o carta poder, ante dos testigos.

(39) IBIDEM; P.P. 353 y 354.

(40) DE PINA RAFAEL; Diccionario de Derecho; Ed. Porrúa. 13a. edición. Año 1985. Pág. 385. México.

Así podrá intervenir en juicio representando al trabajador o al patrón; por lo que hacemos hincapie, que no se requiere ser licenciado en Derecho para poder comparecer al proceso, dejando una laguna que permite que personas que no tengan el conocimiento de derecho puedan seguir el proceso laboral indebidamente.

En la segunda fracción, nos indica que cuando el apoderado actúa como representante de persona moral, deberá acreditar su personalidad por medio de testimonio notarial, así en las fracciones tercera y cuarta, se podrá acreditar la personalidad sólo con carta poder simple, otorgada ante dos testigos o testimonio antes mencionado, esto es perjudicial, tanto al trabajador como al patrón, arriesgándose el patrimonio de éste, ya que, en múltiples ocasiones, no en la teoría sino en la práctica, generalmente los que representan a los trabajadores en materia laboral buscan beneficios propios, sin que les importen los intereses de su representado, por lo que, en su mayoría son personas sin ética ni profesionalismo.

Es menester indicar en cuanto a la fracción I, que es la Carta Poder, y el maestro Pina Vara la define como: "el Documento privado, redactado en forma de carta, sus-

crito por el otorgante y dos testigos, mediante el cual, se apodera a determinada persona para la realización de actos jurídicos de escasa cuantía, sin que exija para que surta efecto la ratificación de las firmas que figuran al calce del mismo". (41)

Refiriéndose básicamente a la carta poder en base al Artículo 2551, Fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en materia de trabajo podríamos quedarnos con tal definición, suprimiéndole lo relativo a escasa cuantía, ya que, con una simple carta poder que otorgue uno o varios trabajadores a una persona, éste podrá promover y reclamar en base a tal carta poder todas las prestaciones a que tenga derecho su poderante, prestaciones que las más de las veces alcanzan sumas fuertes, por lo que, podríamos quedarnos con la definición que da el maestro Pina Vara respecto a la carta poder, quitando nada más lo referente a escasa cuantía para adecuarla a nuestra materia, y abundando en el poder que el trabajador confiere, es siempre una carta poder.

El Artículo 696, de la Ley Federal del Trabajo dispone que el poder que otorgue el trabajador para demandar

(41) IBIDEM; P.P. 140 y 141.

todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

De la misma forma, hay que citar que en la segunda fracción del precepto laboral en estudio, se consigna la forma de representación legal, ya que, el representante legal de una persona moral lo es la persona u órgano que se designa en la escritura constitutiva, recayendo casi regularmente la representación de la persona moral, a un administrador único, o al administrador que designa el consejo administrativo, encontrándose regulada tal función también, en la Ley General de Sociedades Mercantiles y para acreditar la misma, como representante legal, se deberá exhibir el testimonio notarial en el cual se consigna tal carácter y pueda aceptarse su personalidad debiendo indicar que, testimonio notarial, escritura notarial son sinónimos.

El Artículo 693, de la Ley Federal del Trabajador nos indica:

"Las juntas podrán tener acreditado la personalidad de los trabajadores o sin dicatos, sin sujetarse a las reglas - del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al --

convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada". (42)

Dicho artículo nos menciona la no exigencia de los documentos para acreditar la personalidad de los representantes de los trabajadores, lo que perjudica evidentemente, ya que si se tenía un requisito como carta poder o testimonio notarial, ahora ya ni con estos se cuenta, por lo que, consecuentemente producirá la existencia de notoria disparidad entre los trabajadores y el patrón.

El trabajador argumenta que no tiene recursos económicos la mayoría de las veces para pagar la representación de un abogado. En ocasiones la empresa para la que trabaja, el patrón o empresa propiedad del mismo, por lo general tienen área jurídica o algún Abogado para asuntos que se llegaren a presentar, aquí es donde se ve una gran desproporción, ya que, no se exige requisito alguno a la persona que representa al trabajador acarreado serias consecuencias, ya que, la persona que lleva el juicio al trabajador, quizá no tenga la preparación y los conocimientos necesarios en comparación con el representante

(42) TRUEBA URBINA ALBERTO; Ley Federal del Trabajo; Ed. Porrúa, 54a. edición. México 1986. Pág. 354.

del patrón en el que generalmente son Abogados.

En las juntas laborales, la mayoría de los asuntos se solucionan mediante la conciliación, los negocios que llegan hasta el laudo en un promedio de 80%, los ganan los Abogados de los patrones, contra un 20%, de los apoderados de los trabajadores, lo que nos indica la enorme desproporción que existe entre el Abogado y quien no lo es.

La información citada, me fue dada en forma confidencial en las juntas de conciliación y arbitraje.

CAPITULO CUARTO. ANTECEDENTES DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO Y EN DIVERSOS PAISES.

IV.1. ORIGENES DE LA PERSONALIDAD

El antecedente más antiguo que tenemos sobre la personalidad, lo encontramos en el Derecho Romano con el concepto de "persona", palabra que proviene de el latín y significa "Máscara", la cual aumentaba o hacía más clara su voz.

Otra definición que tiene la palabra persona, es la que: es todo ser susceptible de derechos y obligaciones si en aquél se reúnen en sí los requisitos necesarios que puedan atribuírseles las facultades o poderes que constituyen los derechos subjetivos, existiendo así, la posibilidad de ser constreñido a cumplir los deberes jurídicos.

Como ésta, es la aptitud de alguien para ser titular de derechos y obligaciones se designa con la frase de capacidad jurídica; la persona es el ser con capacidad jurídica.

"En Roma, para ser persona en Derecho, no bastaba el nacimiento del ser humano, sino que debía reunir tres elementos o status: status libertatis (libres, no es-

clavos); status civitatis (romanos, no extranjeros) y status familiae (independientes, no sujetos a la patria potestad). Los que reunían estos tres elementos tenían capacidad jurídica.

El uso, en este sentido de la palabra "persona", más que en la época típicamente romana, se acentúa en el derecho romano-bizantino.

En las fuentes de mayor antigüedad el término -caput-, que equivale a "cabeza", es usado por "sinécdoque" para designar al sujeto con capacidad jurídica, aún cuando se emplee también en otros sentidos.

El término persona viene del verbo latino personare (producir sonidos por medio de)". (43)

Con respecto, al concepto de persona, nos indica el maestro Guillermo F. Margadant, "El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan, para existir, "titulares", y estos centros de imputación de derechos y deberes (para hablar con la acertada terminología de Kelsen), son personas.

Este término viene del latín, donde, entre otras

(43) VENTURA SILVA SABINO; Derecho Romano; Ed. Porrúa. 11a. edición. Año 1992. Pág. 57; México.

cosas, significa "máscaras".

Dicha etimología es interesante y demuestra que, desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza.

No interesan al derecho todas las calidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos del derecho, sino sólo algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto en cuestión: que sea de tal nacionalidad, que tenga su domicilio en tal parte, que sea mayor de edad, etc.; estos datos forman juntos la "máscara", que éste determinado actor lleva en el drama del derecho.

El resto podrá interesar a su esposa, a su médico, pero no tiene importancia en la escena jurídica". (44).

(44) FLORIS MARGADANT GUILLERMO; El Derecho Privado Romano; Ed. Esfinge. 19a. edición. AÑO 1993. Pág. 115. México.

IV.2. LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano había dos tipos de personas:

Las personas colectivas y las personas físicas, ambas investidas de personalidad.

La voz "Persona", en su sentido jurídico no coincide con la aceptación de tal vocablo en el lenguaje usual.

Si decimos que en un ayuntamiento es el propietario de una granja o que el ayuntamiento demanda una indemnización a una sociedad, podemos afirmar que tanto la Compañía y la sociedad son capaces de tener derechos y obligaciones, y por tal, son personas, no individuos humanos; sino personas jurídicas colectivas.

En el Derecho Romano existía la esclavitud y por tal los esclavos eran seres humanos pero no tenían capacidad.

A continuación hablaremos de la persona colectiva y de la persona física en el Derecho Romano.

La persona colectiva surgió en la práctica romana, en donde podemos distinguir dos situaciones que son:

a) Corporaciones.- Es decir, personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por

la fuerza de la tradición.

b) Fundaciones.- O sea, afectaciones de patrimonios a un fin determinado.

En cuanto a las corporaciones, los rasgos comunes de éstas son:

a) Que su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros.

b) Que su patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros.

c) Que los actos de los miembros no afectan la situación jurídica de esta persona colectiva, salvo en casos expresamente previstos por el derecho.

Las corporaciones puede ser:

1.- De carácter público (Estado, municipio). Desde muy pronto los juristas romanos comprendieron que el Estado tenía en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos, sino que correspondían a un titular distinto: el Estado o el municipio.

2.- De carácter semipúblico. Con autorización especial, dada por el senado -y, más tarde, por el emperador-, pudieron formarse, por analogía con el Estado y el municipio, determinados organismos semipúblicos,

como sindicatos, cofradías religiosas, cuerpos de bomberos, etc., que tuvieran una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros.

Para la formación de tal collegium, se necesitaba un mínimo de tres miembros, pero la reducción posterior de este número no afectaba la existencia de esta persona colectiva, como acabamos de ver.

3.- De carácter privado. Sólo excepcionalmente, organismos dedicados a la especulación comercial privada podían recibir personalidad jurídica.

Encontramos tales casos en relación con la explotación de minas o de salinas y con el arrendamiento de impuestos.

Por lo demás, las sociedades que se formaban con fines económicos privados tenían efectos contractuales meramente internos (respecto de la repartición de pérdidas y ganancias, en relación con la responsabilidad de los socios por alguna culpa, etc.).

En cambio, no tenían efectos sobre terceros, ya que tales sociedades no forman un nuevo centro de imputación de derechos y deberes, distinto de los miembros componentes.

A este respecto, la societas romanas, se parecía

a nuestra asociación en participación, cuyos efectos son, igualmente, sólo de carácter interno.

Por tanto el Derecho Romano no concedía con la generosidad que el derecho moderno, la personalidad jurídica a agrupaciones meramente privadas.

En cambio, para nosotros, basta el consentimiento de dos personas para que, observando ciertos requisitos no muy gravosos, nazca una persona colectiva como es la sociedad de responsabilidad limitada, o el consentimiento de cinco personas para que se forme una sociedad anónima.

La persona física en el Derecho Romano. En el derecho moderno el concepto de persona física coincide con el de ser humano.

El derecho mexicano no reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica.

El Artículo 2o., de la Constitución prohíbe la esclavitud y la condena a "muerte civil", no existe en el derecho mexicano.

Aquí, todo ser humano tiene capacidad de goce, es decir, puede ser centro de imputación de derechos.

El hecho de que alguien carezca de la capacidad de ejercicio (menores, dementes, etc.), no afecta su personalidad jurídica, ya que, ésta se caracteriza por la capacidad de goce y no necesariamente

la de ejercicio.

En cambio, el derecho romano sólo reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos". (45)

Como se ha mencionado con anterioridad, se requerían reunir tres requisitos para ser persona:

- A) Tener el status libertis.
- B) Tener el status civitatis y,
- C) Tener el status familiae.

(45) IBIDEM; P.P. 116, 117, 118 y 119.

IV.3. LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

Podríamos señalar que el antecedente histórico de la personalidad en el derecho mexicano lo encontramos en el Código Civil llamado legislación común, entrando en vigor en el año de 1928 y que de ahí sirvió de base para la elaboración de la forma de acreditar la personalidad de las partes en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y que se plasmó en su Artículo 449, quedando de la siguiente manera:

Artículo 449.- "La personalidad se acreditará por los interesados, en los términos del derecho común. La Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse a aquél, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada". (46)

Se puede observar en el citado Artículo 449, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no pedía requisitos especiales para acreditar la personalidad, remitiéndose únicamente al derecho común y en ocasiones que de los propios documentos exhibidos, la junta podía tener por acreditada la personalidad de las partes.

(46) Ley Federal del Trabajo de 1931; Viernes 10 de Julio de 1931, Título Noveno del Procedimiento ante las Juntas; Capítulo I. México.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, tomaba también en cuenta el derecho común y sobre todo el contrato de mandato.

El problema de la personalidad nace de las reformas procesales de la ley de 1980, trayendo consecuencias graves.

Se puede señalar que el derecho mexicano ha distinguido las personas físicas de las morales, de tal forma que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

Al respecto nos indica el Maestro Rafael Rojina Villegas "por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el Derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.

El Derecho, no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades.

Según el Artículo 25, de nuestro Código Civil vigente: "Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las Sociedades Civiles y Mercantiles;

IV.- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI, del Artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas;

VI.- Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propagan fines científicos, políticos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley". (47)

A continuación hablaremos sobre una de las teorías en materia de personalidad de los entes colectivos por Ducroq en Francia.

Podemos considerar que es a Ducroq a quien se debe la exposición más completa y precisa de la teoría de la personalidad moral, ficción jurídica, tal y como mucho tiempo fué aceptada por la doctrina francesa.

Para Ducroq toda persona moral, aun el Estado, es una ficción ¿Cuál es el fundamento de la personalidad civil y cómo se ha introducido esta noción en nuestra legislación?. A ésta última cuestión Ducroq responde:

"La personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal. Si las personas físicas se revelan a los sentidos y se impo-

(47) RAFAEL ROJINA VILLEGAS; Compendio de Derecho Civil; Tomo I. 19a. edición. Ed. Porrúa. México 1983. P.P. 75 y 76.

nen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera con las personas civiles. Estas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido necesario recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses de los individuos asociados, o para asignar a la obra una existencia distinta de la de los fundadores, administradores o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la ficción. Sólo por ficción se puede decir de estas entidades metafísicas que existen, que nacen, que obran o que mueren. Igualmente por una ficción, estos seres, producto de la razón, pueden asimilarse a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. La asimilación, por racional que sea, no es la consecuencia necesaria de los hechos, sino el resultado de una operación del pensamiento. Las personas civiles son personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia esta confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas. Pero, por otra parte, la ficción estaría desprovista de todo efecto jurídico. La abstracción permanecería en estado de pura hipótesis, si la ley no interviniese para reconocerla y sancionarla. Si todos podemos imaginarnos una ficción sólo el legislador puede introducirlas en el dominio del derecho positivo y hacer de ellas personas civiles, capaces de construir sujetos de derecho, a semejanza de las personas reales. La personificación no solamente tiene como consecuencia prestarles vida a seres desprovistos de existencia física,

sino que les confiere, además ciertos atributos que los individuos reciben de la naturaleza o de la ley, de los cuales sólo el poder público tiene la facultad de disponer en su favor. Desde el punto de vista racional, la concesión de la personalidad jurídica no puede, pues, resultar más que la ley". (48)

(48) IBIDEM; Pág. 76.

IV.4. LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ALEMÁN

En el Derecho Alemán "la personalidad no es un derecho subjetivo sino una cualidad jurídica, que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes; equivale a la capacidad jurídica.

El concepto de derecho subjetivo, como un poder investido por el ordenamiento jurídico que sirve a la satisfacción de intereses humanos, presupone un sujeto a quien se atribuye este poder, un sujeto de derecho o, lo que equivale en el lenguaje jurídico, una persona." (49)

Con la palabra persona, la ciencia jurídica y la ley designa a un ente de capacidad jurídica, es decir, al cual el orden jurídico otorga la capacidad de ser sujeto de derechos.

La ley distingue entre personas naturales (seres humanos), y personas jurídicas (asociaciones, fundaciones y todas aquellas de derecho público).

"La capacidad jurídica del hombre comienza (de acuerdo con el derecho común), con la terminación del nacimiento, el niño en el seno materno no es aún persona. Si no nace vivo, no habrá sido nunca sujeto de derecho.

Pero para el caso de que llegue a nacer, se le protege durante

(49) LUDWIN ENNECERUS THEODOR KIP Y MARTIN WOLFF; Tratado del Derecho Civil Alemán; Tomo I. Parte General. Ed. Bosch. Barcelona 1934. Pág. 326.

el período de gestación.

La capacidad jurídica no se ha de confundir con la capacidad de obrar (esto es, la capacidad de negociar y la capacidad de imputación, o sea, la capacidad de producir efectos jurídicos por la propia voluntad.

Además, la capacidad jurídica y la de obrar no siempre coinciden. Los niños menores de siete años y los enfermos mentales son incapaces de obrar, pero tienen capacidad jurídica.

Los esclavos en el Derecho Romano no tenían capacidad jurídica pero sí capacidad de obrar." (50)

Podemos decir que la capacidad jurídica es la calidad esencial de la persona.

(50) IBIDEM; P.P. 318, 319, Y 321.

IV.5. LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ITALIANO

El fin del derecho estriba en el interés humano, los intereses humanos no sólo son individuales, son también sociales; hay intereses comunes a todos los hombres en general, o algunas clases de personas.

Para satisfacer los intereses de unos y otros va siempre encaminada a una sola y misma actividad del individuo.

"Muchas veces se hace necesaria la actividad de varios individuos que conspiran a un solo fin; otras veces es un individuo solo el que obra destinando los medios materiales de satisfacción a proveer al interés de toda una clase de personas.

Tanto en uno como en otro caso, aunque son diversos los medios para lograr el fin, es idéntica la naturaleza de éste; un interés social, o sea una necesidad sentida por una pluralidad de personas que hay que satisfacer." (51)

De este modo se concibe que los intereses sociales sean tratados realmente en forma diversa que los individuales, sin introducir nuevas normas de derecho, ya que las que se refieren a los individuos son las mismas que se aplican a las colectividades de personas, las cuales por vías de abstracción y de síntesis se consideran como uni-

(51) NICOLAS COVIELLO; Doctrina General del Derecho Civil Italiano; Ed. Unión Tipográfica. Ed. Hispanoamericana. Buenos Aires y otros. México 1938. 4a. edición, P.P. 212,213.

dades.

Dentro del Derecho Italiano se tiene el concepto de persona jurídica, en contraposición de la persona física, la persona jurídica recibe distintas denominaciones en la legislación y en la doctrina: persona, cuerpo o, ente moral, persona artificial o ficticia, persona abstracta, persona incorporal.

"PERSONA JURIDICA:

La distinción más antigua y más común es la de corporaciones y fundaciones: en las corporaciones hay un conjunto de personas que tienden a un fin, en las fundaciones hay un conjunto de bienes destinados a un fin." (52)

"Las personas jurídicas comienzan a existir en el momento en que el elemento de hecho concurre con el reconocimiento legal, el cual puede preexistir." (53)

La representación de las personas jurídicas en el Derecho Italiano tiene por fin "la ejecución de actos jurídicos, no de hechos ilícitos; si a pesar de esto, el representante los ejecuta así sea en el ejercicio de sus funciones, ¿Cómo cargarlos al representado?.

Tal cargo sólo podría hacerse si al representado se le pudiese imputar alguna culpa en la elección del representante; pero si la persona jurídica es incapaz de obrar aún de hecho, no puede responder

(52) IBIDEM; Pág. 219.

(53) IBIDEM; Pág. 232.

de dicha culpa por el contrario de acuerdo con la opinión dominante que cualquiera que sea la teoría que se acoja en torno a la existencia de la persona jurídica, esta debe considerarse responsable, por hechos ilícitos de sus representantes, siempre que entren, por supuesto, dentro del campo de sus atribuciones." (54)

PERSONA FISICA:

"El estado jurídico de la persona física no es la suma de sus poderes o deberes o, más genéricamente, de las relaciones de que es sujeto activo o pasivo; es por el contrario, el presupuesto de una esfera de capacidad y por ello de una serie abierta de poderes y deberes, o de relaciones, que pueden variar y varían sin que por eso cambie el estado." (55)

Cabe hacer notar que existen dos tipos de capacidades en el Derecho Romano, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

"CAPACIDAD JURIDICA:

Debe entenderse como la aptitud para la titularidad de poderes y deberes jurídicos.

(54) IBIDEM; Pág. 240.

(55) F. SANTORO PASSARELLI; Doctrina General del Derecho Civil Italiano; Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1946. Pág. 2.

CAPACIDAD DE OBRAR:

Es la aptitud para la actividad jurídica a la esfera jurídica propia de la persona." (56)

(56) IBIDEM; Pág. 16.

IV.6. LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO FRANCES

"En la lengua del derecho, la persona es un sujeto de derechos y de obligaciones; es la que vive la vida jurídica.

La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones.

Se han definido los derechos subjetivos concedidos y delimitados por el legislador.

Pero el legislador precisa igualmente a qué seres atribuye la aptitud de adquirir derechos y obligaciones, la personalidad, es así un don de la ley.

Entre las personas en sentido jurídico, llamadas personas físicas, son seres físicos; otras, llamadas personas morales, son seres colectivos; ya sean grupos, ya sean masas de bienes dotadas de autonomía." (57)

Henry Leon Villan y Jean Mazeaud, nos indican con respecto a la Tesis de la Ficción, en la misma "se pretende que sólo el individuo es persona, pero que el legislador puede, por medio de una ficción extender la personalidad a las colectividades; el legislador es entonces dueño de esa ficción y de su extensión.

La capacidad de las personas físicas, es en principio, igual y plena. Por el contrario, limitada por la regla de la especialidad,

(57) HENRY LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD; Lecciones del Derecho Civil Francés; Parte I. Vol. II. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1959. Pág. 5.

la capacidad de las personas morales de derecho privado no es nunca plena, y varía con cada categoría." (58)

Para Planeol, la persona moral no es sino una ficción que incumbe una sola copropiedad entre los miembros de la propiedad.

"La mayoría de los autores que niegan la realidad de la personalidad moral presentan entonces esa personalidad como un favor del legislador que extiende ficticia y arbitrariamente la personalidad del ser humano a ciertas colectividades, que quiere llamar desde luego a la vida del derecho.

Tesis de la Realidad. Algunos juristas, consideran la personalidad jurídica como una realidad.

Unos conciben la colectividad como hecha a imagen del hombre, con una voluntad propia de él, distinta de la de sus miembros; en esa voluntad reside el fundamento de la personalidad, tanto de los grupos como de los seres humanos.

Para los partidarios de la tesis de la realidad, la personalidad nace automáticamente, fuera de toda voluntad del legislador. Pero no llegan a las consecuencias extremas de su teoría: reconocen al legislador el derecho de retirar la personalidad a una agrupación." (59)

Solamente los seres humanos son personas físicas.

(58) IBIDEM; Pág. 187.

(59) IBIDEM; Pág. 194 Y 195.

Todo ser humano es persona jurídica, todo ser humano goza de personalidad, en la antigüedad existían entes que carecían de personalidad como los esclavos o entre los hombres libres, todos aquellos que vivían bajo la autoridad del cabeza de la familia, no tenían ninguna personalidad autónoma.

"El ser humano dotado de personalidad, es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, es capaz de adquirir derechos; posee lo que se denomina capacidad de goce; excepcionalmente algunas personas son privadas de algunos derechos por el legislador, por ejemplo: los condenados a cadena perpetua no pueden disponer, ni recibir donaciones ni testamentos." (60)

(60) IBIDEM; Pág. 7.

CAPITULO QUINTO. NECESIDAD DE REFORMAS AL ARTICULO 692 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO

V.1. PROYECTO DE REFORMAS

Es necesario reformar los artículos 692, de la Ley Federal del Trabajo, así como el 26, de la Ley de Profesiones.

Los artículos mencionados contienen disposiciones que norman la representación en materia de trabajo.

Artículo 692.- "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

El apoderado que comparezca a nombre y representación de persona física o moral deberá ser Licenciado en Derecho con Título Profesional, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará en base a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos, acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato."

Es menester señalar que un representante jurídico que no ha tomado algún curso de especialidad en materia laboral, ni mucho menos a cursado la carrera de la Licenciatura en Derecho, no es la persona idónea para representar los intereses de terceros en juicios laborales.

Se considera un grave error que se permita en materia laboral la representación jurídica de personas que no sean abogados.

Continuando con nuestro proyecto de reformas, el Artículo 26, de la Ley de Profesiones, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 26.- "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos obreros, contencioso-administrativos rechazarán la inter-

vención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos que marque esta ley.

El mandato en materia laboral, para asuntos obreros, sólo podrá ser otorgado en favor de Licenciado en Derecho con Título Profesional debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos agrarios, cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los Artículos 27 y 28, de esta ley".

V.2. NECESIDAD DE LA REFORMA PROPUESTA

PROPUESTAS

1.- Debido a que los asuntos del orden obrero son un Derecho Social, tiene que exigirse como requisito indispensable para representar a las partes en materia de trabajo, la presentación de la Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado.

2.- Que se reforme el Artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo citando en que aquéllos apoderados que comparezcan a nombre y representación de personas ya sean morales o físicas, sean Licenciados en Derecho con Título y Cédula Profesional debidamente registrados ante la Dirección General de Profesiones.

3.- Que sea reformado el Artículo 26, de la Ley de Profesiones, con el objeto de que se le dé la misma importancia a los asuntos judicial o contencioso-administrativos, como a los asuntos laborales en el sentido de que se exija la Cédula Profesional de Licenciado en Derecho y de esta forma pueden intervenir y representar a las partes en dichos asuntos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Conforme a la Ley de Profesiones, la cual nos indica que es requisito presentar Título Profesional registrado para conocer de un asunto judicial o contencioso-administrativo; salvo los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos.

SEGUNDA.- En cuanto a los gestores, es necesario indicar que son personas quienes realizan trámites administrativos, no tienen Título Profesional y Cédula de Licenciado en Derecho, lo que trae como consecuencia que el cliente quede en notoria desventaja, con los que sí son representados por Licenciados en Derecho con Título y Cédula Profesional debidamente registrados ante la Dirección General de Profesiones.

TERCERA.- El profesionista, Licenciado en Derecho, tiene que ser poseedor de una gama de cualidades morales, intelectuales y sociales, asimilarlas y ponerlas en práctica en beneficio de la sociedad.

CUARTA.- Es indispensable corregir la intención creada por

nuestros legisladores, según hacemos constar en el Capítulo II, del presente trabajo ya que el Artículo 5, de la Carta Magna indica que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos...", de el ordenamiento citado se permite que personas sin conocimiento ni preparación profesional como los son los "coyotes", representen a las partes en juicios laborales.

QUINTA.- En virtud de lo señalado con anterioridad considero que es necesario enviar una iniciativa al Congreso de la Unión con la finalidad de que se reforme y adicione en las leyes correspondientes un párrafo el cual señale la exigencia del Título y Cédula Profesional debidamente registrados, para intervenir en asuntos en materia de trabajo, y de tal forma representar a las partes en un juicio laboral de manera óptima; debiendo cumplir dicha persona con determinados requisitos que se establecerían en las leyes respectivas.

SEXTA.- Considero que la representación desde tiempos anteriores ha venido deteriorándose, así como la abogacía, es por lo que se juzga conveniente, tener en cuenta que la representación tanto de los obreros como de los patrones en conflicto estén debidamente representados.

B I B L I O G R A F I A

-ARELLANO GARCIA CARLOS; Práctica Jurídica; Editorial Porrúa México, 1993.

-BURGOA IGNACIO; Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa. 19a. edición. México, 1985.

-CAVAZOS FLORES BALTAZAR; 35 Lecciones de Derecho Laboral; Editorial Trillas. México, 1983.

-COVIELLO NICOLAS; Doctrina General de Derecho Civil Italiano; Editorial Unión Tipográfica. Editorial Hispano-americana. Buenos Aires y otros. México, 1938.

-DAVALOS JOSE; Derecho del Trabajo I; Editorial Porrúa. 1990.

-DE BUEN NESTOR; Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa. 7a. edición. Tomo I. México, 1990.

-DE LA CUEVA MARIO; El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo; Editorial Porrúa. 12a. edición. Tomo I. México, 1990.

-DE LA CUEVA MARIO; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Editorial Porrúa. 5a. edición. Tomo II. México, 1990.

-DE PINA RAFAEL; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa. 13a. edición. México, 1985.

-FLORIS MARGADANT GUILLERMO; El Derecho Privado Romano; Editorial Esfinge. 19a. edición. México, 1993.

-FLORIS MARGADANT GUILLERMO; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Editorial Esfinge. 5a. edición. México, 1982.

-GUERRERO EUQUERIO; Manual de Derecho del Trabajo; Editorial Porrúa. 17a. edición. México, 1990.

-HENRY LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD; Lecciones del Derecho Civil Francés; Parte I. Volúmen II. Editorial Ediciones Jurídicas Euroamericana. 1959.

-LUDWIN ENNECCERUS THEODORKIP Y MARTIN WOLFF; Tratado del Derecho Civil Alemán; Tomo I. Parte General. Editorial Bosch. Barcelona, 1934.

-MIRANDA BASURTO ANGEL; La Evolución de México; Editorial
Herrero. 28a. edición. México, 1980.

-ROJINA VILLEGAS RAFAEL; Compendio de Derecho Civil; Tomo
I. Editorial Porrúa. 19a. edición. México, 1983.

-SANTORO PASSARELLI F.; Doctrina General del Derecho Civil
Italiano. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1946.

-SILVA HERZOG JESUS; Breve Historia de la Revolución Mexicana;
Editorial Fondo de Cultura Económica. 5a. edición.
México, 1966.

-TRUEBA URBINA ALBERTO; Derecho Social Mexicano; Editorial
Porrúa. 1a. edición. México, 1976.

-TRUEBA URBINA ALBERTO; Nuevo Derecho del Trabajo; Editorial
Porrúa. 6a. edición. México, 1981.

-VENTURA SILVA SABINO; Derecho Romano; Editorial Porrúa.
11a. edición. México, 1992.

L E G I S L A C I O N E S

-Congreso Constituyente 1916-1917; Tomo I. Diario de Debates
1a. edición. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1960.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
de 1917; Edición del Partido Revolucionario Institucional;
Comité Ejecutivo Nacional. Secretaría de Información y
Propaganda. México, Octubre de 1981.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Sista. 1a. edición. México, 1992.

-Exposición de Motivos Ley Federal del Trabajo. 13a. Reforma
México 21 de Diciembre de 1979.

-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
al través de los Regímenes Revolucionarios. Editado por
la Secretaría de Programación y Presupuesto, en la Compañía
Litográfica Rendón. México, 1982.

-Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. 54a. edición. México, 1986.

-Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional. Editorial PAC. México, 1993.

-Ley Reglamentaria del Artículo 5o., Constitucional. Diario de Debates. 16 de Diciembre de 1943. México, Distrito Federal.

D I A R I O S O F I C I A L E S

-Diario Oficial de la Federación, 18 de Marzo de 1980. México, Distrito Federal.

-Diario Oficial de la Federación, 6 de Abril de 1990. México Distrito Federal.

-Diario Oficial de la Federación, 28 de Enero de 1992. México, Distrito Federal.